

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1348/2017

RECORRENTE: DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORARON: CELESTE CANO RAMÍREZ Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ ONOFRE

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en los medios de impugnación identificados como **SX-JE-60/2017, SX-JDC-562/2017 y SX-JRC-83/2017 acumulados**, el dieciséis de octubre del año en curso en la que determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitida en el PES 52/2017 en la que tuvo por acreditado el indebido uso de recursos públicos por parte del Regidor Tercero del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz así como los actos anticipados de campaña realizados por Daniel Zairick Aboumrad, y en consecuencia impuso diversas sanciones.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del pasado dieciocho de octubre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1348/2017** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente referido.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Procedimiento especial sancionador local. El veintidós de abril y el dieciséis de mayo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron denuncias en contra del ciudadano recurrente por la comisión de actos anticipados de campaña en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, así como de otros sujetos, consistentes en la realización de dos eventos

denominados *Cine en tu Colonia* o *Pantalla en tu Colonia* en el gimnasio público *GYM 10* y en la unidad habitacional *Pluviosilla*.

Cabe precisar, que las denuncias también señalaron como participante en la comisión de dichos actos, al Tercer Regidor del Ayuntamiento de Orizaba, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

2.2. Sentencia del Tribunal de Veracruz. Una vez concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, a cargo del Organismo Público Local Electoral, el diecinueve de julio del año en curso el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, que se configuró la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles al denunciado y, en consecuencia, le impuso una multa.

De igual manera, determinó la responsabilidad del Regidor por uso indebido de recursos públicos, e impuso multa a los partidos políticos por culpa *in vigilando* y ordenó dar vista al Congreso local para los efectos legales correspondientes.

2.3. Juicio ciudadano federal ante Sala Xalapa. A fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, el ahora recurrente, promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el índice la Sala Regional como SX-JDC-562/2017 y se acumuló a los diversos medios de impugnación, promovidos por el Tercer Regidor de Orizaba y el Partido de la Revolución

Democrática, quienes participaron en la comisión de la conducta, identificados como SX-JE-60/2017 y SX-JRC-83/2017.

2.4. Sentencia de Sala Xalapa. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala responsable confirmó, por una parte, la responsabilidad y sanción impuesta al recurrente por la comisión de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad del Regidor por uso indebido de recursos públicos, y por otra, modificó la sentencia reclamada respecto a la responsabilidad y sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática. Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

3. Improcedencia

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General¹.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren

¹ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos²:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2. Análisis de caso

3.2.1 Agravios del recurrente

La parte recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir del siguiente planteamiento:

- Desde su perspectiva la sentencia es inconstitucional porque la Sala Regional responsable analizó indebidamente el planteamiento relativo a la violación a la garantía de audiencia y debido proceso.
- Ello, específicamente porque la responsable convalidó lo decidido por el Tribunal de Veracruz, al tener por acreditados los hechos materia de denuncia con base en el acta de sesión de cabildo del Municipio de Orizaba de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, así como en la presunta *confesión expresa* que formuló el tercer regidor en el desahogo del diverso procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por el

Contralor Municipal del Ayuntamiento, por la indebida utilización de recursos propiedad del Municipio, al no haber sido llamado a dicho procedimiento, con lo que se vulneró su garantía de audiencia.

- Precisa el recurrente, que a fin de controvertir la omisión de ser llamado al procedimiento, promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Por tanto, el que la responsable haya determinado confirmar la sentencia del tribunal local a partir del acta de sesión y presunta confesión del tercer regidor, sin haber sido llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa vulnera sus derechos humanos, específicamente el de debido proceso y garantía de audiencia.

3.2.2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

- Con relación al uso indebido de recursos públicos atribuible al tercer regidor determinó conforme a derecho la valoración probatoria que llevó a cabo el Tribunal Electoral de Veracruz, específicamente confirmó que del Acta de Cabildo se advierte que el mencionado regidor aceptó haber facilitado el uso del “GYM 10” para la realización de los eventos materia de denuncia, con el fin de apoyar a su compañero de partido. Situación que se corroboró con las

actuaciones del procedimiento de responsabilidades administrativas seguido por el Contralor Municipal al regidor y que administrando ambos elementos debía tenerse por acreditado la utilización de un inmueble propiedad del ayuntamiento para la realización de actos proselitistas.

- En tal sentido consideró que el recurrente incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña pues a partir de fotografías, videos, contenido de la red social Facebook y diversos testimonios notariales se tuvo por demostrada su participación, junto con el regidor, en los eventos denunciados, los cuales implicaron un posicionamiento anticipado de su imagen.
- La sala responsable llegó a la conclusión de que la administración y valoración probatoria del tribunal local fue conforme a derecho para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.
- En tal sentido, consideró correcto que el tribunal primigeniamente responsable otorgara valor probatorio suficiente al acta de cabildo, así como a la declaración hecha en el procedimiento administrativo correspondiente al constituir una expresión espontánea que abona fuerza convictiva de su participación en la conducta infractora, que no es desvirtuada con algún elemento de prueba.
- Finalmente, razonó que el hecho de que el recurrente argumentara no haber sido llamado al procedimiento administrativo seguido en contra del regidor en nada cambia el valor convictivo otorgado a la confesión, porque con independencia de lo que resuelva el Tribunal de lo

SUP-REC-1348/2017

Contencioso de Veracruz, al tratarse de una manifestación espontánea rendida en un procedimiento aun válido, ello es suficiente para generar valor probatorio correspondiente ante las autoridades electorales.

3.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia que se le reclamaba, a la luz de la normativa y criterios aplicables, a fin de poder dilucidar la debida valoración probatoria que llevó a cabo el Tribunal de Veracruz, para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En esos términos, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una revisión de la valoración probatoria, así como de la fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal de Veracruz, a partir de la legislación electoral aplicable, a efecto de confirmar la determinación de responsabilidad de los sujetos denunciados y la imposición de sanciones respectivas por infracción a la legislación electoral.

Sin que pasa inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad que el recurrente aduce violación a sus derechos fundamentales de garantía de audiencia y debido proceso, empero, ello no colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal concepto de agravio constituye un aspecto de legalidad, por presuntas violaciones al debido proceso, lo cual, en forma alguna, implica un estudio de constitucionalidad.

SUP-REC-1348/2017

Esto es así, porque la sola invocación de preceptos constitucionales o la vulneración a principios contenidos en los mismos, señalada por el recurrente, no implica una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1348/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO